

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°179

7 de mayo de 2002

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.-**

**Concepto.-**

Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Raúl Aparicio, en representación de **Central Latinoamericana de Valores S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Raúl Aparicio, en representación de Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

## **Antecedentes.-**

Mediante Auto Ejecutivo N°329 de 20 de diciembre de 2001, el Juez Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento ejecutivo, ordenando a la sociedad Central Latinoamericana de Valores S.A., que ejecutará la obligación de hacer que le correspondía en su calidad de depositaria de la prenda, que consistía en el registro final del traspaso de

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

los valores vendidos por esa sociedad, en la sesión de la Bolsa de Valores que se celebró el día 23 de noviembre de 2001, la cual aparecía bajo su custodia, por razón de la prenda.

Consta en el Auto N°329 objeto de impugnación, que se presentaron tres contratos de prenda mercantil, fechados 28 de febrero de 2000, 13 de marzo de 2001 y 13 de marzo de 2001, los cuales sirven de recaudo ejecutivo, y que corroboran la obligación de Central Latinoamericana de Valores de transferir al Banco Nacional de Panamá, los Certificados de Acciones y Bonos que fueron pignorados.

La cláusula Décimo Tercera, que contiene el método especial de enajenación, es del tenor literal siguiente:

“En el caso de que BANCO DISA incurra en mora en el pago del capital o intereses de uno o de todos los depósitos constituidos por el BANCO, o en el caso de que BANCO DISA incurra en mora en el pago de uno o todos los intereses pagaderos a EL BANCO, según cláusula segunda es este Contrato, la entidad financiera depositaria de los Certificados de Acción, queda autorizada irrevocablemente por BANCO DISA, para que venda en el mercado abierto de valores, todos los Certificados de Acción pignorados que sean necesarios para pagar a el BANCO el 100% del capital y de los intereses adeudados por BANCO DISA, los cuales serán vendidos por un valor que no sea menor al valor que posean los Certificados de Acción en las cotizaciones de la Bolsa de Valores de Panamá. Esta venta también tendrá lugar si BANCO DISA incumple o cumple imperfectamente, cualesquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato.”

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

El día 27 de diciembre de 2001, el apoderado legal de la sociedad recurrente, interpone Incidente de Nulidad, aduciendo fundamentalmente, que ni el Gerente del Banco Nacional de Panamá, ni el Juez Ejecutor tienen competencia para tramitar, sustanciar y ejecutar, vía proceso de cobro coactivo, una orden de hacer contra la sociedad demandada.

### **Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice no se debe acceder a la solicitud formulada por el incidentista, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente y contrario a lo alegado por el recurrente, que si existía título ejecutivo para proceder al cobro coactivo.

En efecto, tal y como señala el Apoderado Especial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el artículo 1777 del Código Judicial vigente, permite que se proceda ejecutivamente de conformidad con las disposiciones de los capítulos anteriores y demás normas legales, entre las que se encuentra el artículo 1627 de ese cuerpo de normas, que autoriza el cobro coactivo de las obligaciones de hacer.

Por su parte, el numeral 17 del artículo 1613, a la letra establece:

**"Artículo 1613:** Son títulos ejecutivos:

1. ...

17. Las certificaciones que expida el emisor o su representante en relación con los derechos que una persona tenga sobre valores representado por medio de anotaciones en cuenta, y las que expida un intermediario en relación con los derechos bursátiles que hubiese

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

reconocido sobre activos financieros en cuentas de custodia.”

Consta en el expediente, que el Gerente General de la sociedad Latin Clear S.A., remitió nota fechada 21 de noviembre de 2001, al Banco Nacional de Panamá, en la que señala que la Institución Bancaria podía disponer de los Valores, reconociendo la firma y el contenido del documento ante el Juez Ejecutor, mediante diligencia de 27 de diciembre de 2001.

En la cláusula décimo séptima de los Contratos de Prenda Mercantil, se acordó que el Banco Nacional de Panamá, podría exigir de inmediato y sin previo aviso, la cuantía depositada en BANCO DISA, si la situación financiera del Banco ameritaba exigir su pago.

A nuestro juicio, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el Banco Nacional de Panamá, actuó de conformidad con las condiciones pactadas en los Contratos de Prenda Mercantil de 28 de febrero de 2001 y 13 de marzo de 2001, por consiguiente no prospera el incidente de nulidad presentado por Latin Clear, S.A.

En otro orden el numeral 5, del artículo 1614 del Código Judicial vigente dispone:

**“Artículo 1614:** Los instrumentos especificados en las disposiciones anteriores se regirán por las siguientes reglas:

5. Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del Título o de otro documento auténtico que se presente junto con aquél, resulte haberse cumplido la condición o prestación.”

Resulta evidente, que la condición pactada en la cláusula décimo sexta de los contratos de prenda, se cumplió al expedirse la Resolución S.B. No. 70-2001 de 1 de noviembre

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
del 2001, de la Superintendencia de Bancos que decretaba la  
intervención del BANCO DISA.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a  
los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo  
Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de  
Justicia, que declaren **No Probado** el Incidente de Nulidad,  
interpuesto por el licenciado Raúl Aparicio, en  
representación de Central Latinoamericana de Valores S.A.  
(LATIN CLEAR), dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue el  
Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** Aducimos el expediente principal del Proceso  
Ejecutivo por Cobro Coactivo, interpuesto por el Banco  
Nacional de Panamá contra Central Latinoamericana de Valores,  
S.A. (Latin Clear, S.A.)

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**MATERIA:**

Incidente de Nulidad